

H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXVI Legislatura

PROMOVENTE: C. DIP. EDUARDO GAONA DOMÍNGUEZ Y LOS INTEGRANTES DEL GRUPO LEGISLATIVO MOVIMIENTO CIUDADANO DE LA LXXVI LEGISLATURA.

ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTAN INICIATIVA DE REFORMA A DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE SEGURIDAD PRIVADA PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN, EN MATERIA DE SEGURIDAD EN EVENTOS MASIVOS PÚBLICOS Y PRIVADOS.

INICIADO EN SESIÓN: 24 de agosto del 2022

SE TURNÓ A LA (S) COMISION (ES): JUSTICIA Y SEGURIDAD PÚBLICA

Mtra. Armida Serrato Flores

Oficial Mayor

**DIP. IVONNE LILIANA ÁLVAREZ GARCÍA
PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA DEL
H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
P R E S E N T E.-**



Quienes suscriben, Diputados Eduardo Gaona Domínguez, Carlos Rafael Rodríguez Gómez, Roberto Carlos Farías García, Héctor García García, Diputadas Sandra Elizabeth Pámanes Ortiz, Norma Edith Benítez Rivera, Irais Virginia Reyes de la Torre, Tabita Ortiz Hernández, Brenda Lizbeth Sánchez Castro, María Guadalupe Guidi Kawas y María del Consuelo Gálvez Contreras, integrantes del Grupo Legislativo de Movimiento Ciudadano de la LXXVI Legislatura de este H. Congreso, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 68 y 69 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León; 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, someto a la consideración de esta Honorable Asamblea, la siguiente **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR LA CUAL SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE SEGURIDAD PRIVADA PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN**, lo que se expresa en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El estado de Nuevo León es reconocido como uno de los polos más importantes a nivel nacional para la organización de eventos masivos, esto incluye eventos deportivos nacionales e internacionales, culturales, convenciones, exposiciones, así como, conciertos musicales de talla mundial y eventos privados. Sin embargo, la entidad no cuenta con la normatividad actualizada que garantice la capacitación de los guardias de seguridad de los eventos privados. Algunos de los recintos para este

tipo de eventos son Parque Acero Fundidora, Arena Monterrey, los estadios de fútbol de Monterrey, Tigres, y Rayados, así como Pabellón M y Auditorio Citibanamex, por nombrar algunos.

Uno de los lugares predilectos para realizar todo tipo de eventos masivos es el Parque Fundidora, ubicado en lo que alguna vez fue la compañía Fundidora de Fierro y Acero de Monterrey, tiene un área de 144 hectáreas con una amplia infraestructura que incluye estacionamientos propios, múltiples accesos, además de extensas áreas verdes, lo que hacen de este espacio un lugar ideal realizar eventos musicales de primer nivel con 8.5 millones de visitantes al año. El Parque Fundidora ha albergado los festivales de Coca Cola Zero Fest, Pa'l Norte, el Machaca Fest entre otros magnos eventos. Por su parte, la Arena Monterrey tiene una capacidad para recibir a 17,600 y alberga al menos 150 eventos por lo que al año recibe al menos dos millones de asistentes. Este recinto es principalmente usado para conciertos, espectáculos y deportes techados como el fútbol rápido y el baloncesto.

Es así que, millones de personas viajan cada año al estado para asistir a los diversos eventos antes mencionados, por lo que la organización de los mismos es un factor de ingresos económicos en un sector donde Nuevo León es cada vez más atractivo para el turismo. Así lo demuestran las cifras del 2009 al 2019, donde casi se duplicó el número de visitantes al pasar de 1,639,731 a 2,726,652¹. En este tenor es de esperar un incremento de turistas nacionales e internacionales en el próxima Copa

¹ <http://datos.nl.gob.mx/n-l-ocupacion-hotelera-y-visitantes-nacionales-y-extranjeros/>

Mundial de la FIFA 2026, donde México, comparte la sede con Estados Unidos y Canadá, y en el cual Monterrey será sede de varios juegos.

En los últimos años se ha incrementado la violencia en los estadios de fútbol en México. Los hechos en el estadio Corregidora de Querétaro el pasado 5 de marzo de 2022, además de dejar 26 heridos, cuestionó la seguridad de los estadios en el país. La paz en México se ha deteriorado en un 17.1%, con muchos indicadores de delitos significativamente más altos que hace siete años.² La Organización Mundial de la Salud (OMS) define la violencia como el uso intencional de la fuerza o el poder físico, de hecho o como amenaza, contra uno mismo, otra persona o un grupo o comunidad, que cause o tenga muchas probabilidades de causar lesiones, muerte, daños psicológicos, trastornos del desarrollo o privaciones.³ La OMS divide los actos de violencia en tres categorías generales, según las características del agente, de modo que la violencia puede ser autoinfligida, interpersonal y colectiva, en este caso, preocupa particularmente ésta última, la cual se define como: la violencia infligida por grupos más grandes, como el Estado, contingentes políticos organizados, tropas irregulares y organizaciones terroristas. Asimismo, la “violencia social” es aquella que promueve “intereses sociales sectoriales” e incluye, “por ejemplo, los actos delictivos de odio cometidos por grupos organizados, las acciones terroristas y la violencia de masas”.⁴

² <https://reliefweb.int/report/mexico/indice-de-paz-mexico-2022-identificar-y-medir-los-factores-que-impulsan-la-paz#:~:text=La%20tasa%20de%20homicidios%20en,o%20m%C3%A1s%20de%2034%2C000%20v%C3%ADctimas.>

³ <https://cdsa.aacademica.org/000-106/31.pdf>

⁴ Ídem

La violencia en eventos masivos no es única de México. Por ejemplo, en el caso de disturbios en estadios, existen casos en Alemania, Argentina, Colombia e Inglaterra que han llevado a sus dirigentes a legislar en la materia, con el fin evitar el vandalismo y las agresiones en los partidos de fútbol. En Colombia se incrementaron las penas contra quien genere violencia dentro de los estadios, en particular contra quienes utilicen artefactos explosivos, elementos incendiarios o sustancias químicas.⁵

Pero la solución no debe radicar en aumentar las sanciones, o incluso el número de integrantes de la seguridad de los estadios, sino en mejorar la capacitación de los mismos; "la solución no descansa en aumentar la seguridad privada o pública que existe en los escenarios de fútbol o alrededor de ellos, sino en que esos cuerpos estén capacitados para saber lidiar con quienes asisten a los espectáculos masivos y conflictivos, como el fútbol."⁶ En este sentido, es necesario que nuestro país y en particular el estado de Nuevo León actualice y mejore sus prácticas de seguridad privada en grandes eventos.

En este sentido, la Suprema Corte de Justicia de la Nación se pronunció por medio de una tesis, sobre los certificados de evaluación que deben de contar los integrantes de las fuerzas de seguridad privada:

***"SEGURIDAD PRIVADA. LOS ARTÍCULOS DE LA LEY RELATIVA
DEL ESTADO DE PUEBLA QUE ESTABLECEN QUE EL PERSONAL***

⁵ <https://www.americaeconomia.com/politica-sociedad/colombia-lanza-ley-para-combatir-violencia-en-estadios-de-futbol>

⁶ <https://www.proceso.com.mx/reportajes/2022/3/27/violencia-en-los-estadios-la-extincion-de-las-porras-no-es-la-solucion-salvemos-al-futbol-283215.html>

TÉCNICO Y OPERATIVO DE LAS EMPRESAS QUE PRESTEN ESE SERVICIO DEBE CONTAR CON LOS CERTIFICADOS DE EVALUACIÓN DE CONTROL DE CONFIANZA, NO SON CONTRARIOS A LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.

Si bien de conformidad con el noveno párrafo del artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la seguridad pública (dentro de la que se encuentra la seguridad privada, aun cuando en ésta no se subsume), es una función del Estado a cargo de la Federación, las entidades federativas y los Municipios, lo cierto es que el diverso 73, fracción XXIII, del mismo ordenamiento, expresamente dispone que es facultad del Congreso de la Unión expedir leyes que establezcan las bases de coordinación entre los tres órdenes de gobierno en la materia, por lo que en la distribución de las competencias relativas debe estarse a la ley federal que expida el Congreso de la Unión. Por tanto, si en la Ley Federal de Seguridad Privada está previsto el requisito consistente en que se apliquen al personal operativo de las empresas que presten ese servicio diversos exámenes que conforman la evaluación de control de confianza, los artículos 27, fracción VII, 30, fracción VIII Bis y 39 Bis de la Ley de Seguridad Privada del Estado de Puebla que lo establecen respecto de ese personal y del técnico, no son contrarios a la Constitución Federal. Aunado a que la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, en su artículo 152, prevé que las legislaciones locales deben establecer la obligación a cargo de las empresas de seguridad privada de que su personal sea sometido a dichas evaluaciones.”⁷

En suma, la seguridad otorgada por la iniciativa privada, debe de encontrarse ampliamente capacitada, esto con la finalidad de llevar a cabo un cabal cumplimiento de su función, ante

⁷ <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2020493>

cualquier eventualidad que ponga en riesgo a la ciudadanía que acude a los diferentes eventos que se realizan en el estado y sobre todo pensando en el futuro, cuando miles de personas visiten la entidad a presenciar alguno de los juegos de la Copa Mundial de la FIFA 2026 o incluso en la próxima apertura del estadio del equipo de Tigres, por lo que debemos contribuir a que Nuevo León sea un ejemplo nacional.

En mérito de lo expuesto, se somete a la consideración de esta Honorable Asamblea el siguiente proyecto de:

DECRETO

ÚNICO. - Se Reforman el primer párrafo del artículo 1, la segunda fracción del Artículo 3, el párrafo primero del Artículo 7, la fracción IV del Artículo 17, el primer párrafo del Artículo 28 y la fracción II del Artículo 31, se Adiciona un segundo párrafo al Artículo 1 recorriendo el subsecuente, el Artículo 1 BIS y la fracción I BIS del Artículo 17, de la Ley de Seguridad Privada para el Estado de Nuevo León, para quedar como sigue:

Artículo 1.- La presente Ley tiene por objeto regular las actividades y prestación de servicios de seguridad privada en todas sus modalidades en el territorio del Estado, así como la infraestructura, equipo e instalaciones inherentes con a las mismas en el ámbito de competencia del Estado de Nuevo León.

Los servicios se prestarán tomando en cuenta los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos, evitando en todo momento arbitrariedades y violencia, actuando en congruencia y proporcionalidad en la utilización de sus facultades y medios disponibles.

Sus disposiciones son de orden público e interés social y de observancia general en todo el territorio estatal.

Artículo 1 BIS. - Es responsabilidad del Estado de Nuevo León a través de la Secretaría de Seguridad Pública controlar, supervisar y vigilar que las actividades y servicios de seguridad privada, se lleven a cabo con apego a la normatividad aplicable en la materia, así como a las políticas, programas y estrategias diseñadas por la administración pública del Estado.

Artículo 2.- ...

I.- a IV.- ...

V.- Secretaría. - La Secretaría de Seguridad del Estado;

VI.- a XI.- ...

Artículo 3.- ...

I.- ...

II.- El registro del personal operativo, para evitar que personas no aptas desde el punto de vista legal, presten servicios de seguridad privada;

III.- a VII.- ...

Artículo 17.- Es competencia de la Secretaría, por conducto de la Dirección, autorizar los servicios de Seguridad Privada, de acuerdo a las modalidades siguientes:

I.- ...

I BIS. - SEGURIDAD PRIVADA EN EVENTOS MASIVOS. Se refiere a la salvaguarda, protección, integridad corporal, defensa de la vida y custodia

**de los prestatarios en eventos públicos o privados, en los cuales exista una
afluencia masiva de estos;**

II.- a III.- ...

IV.- SEGURIDAD DE LA INFORMACIÓN. Consiste en la preservación,
integridad y disponibilidad de la información del prestatario, a través de
sistemas de administración y resguardo de seguridad, de bases de datos,

V.- a VII.- ...

...

Artículo 7.- No se podrá prestar el servicio de seguridad privada sin el registro
y la autorización correspondiente **por parte de la Secretaría**; las personas
físicas o morales que sin haberlos obtenido proporcionen el servicio en
cualquiera de sus modalidades serán sancionados en los términos previstos en
esta Ley y su Reglamento, sin perjuicio de la responsabilidad civil y penal que
pudiere resultar.

...

...

Artículo 28. Los prestadores de servicios estarán obligados a capacitar a su
personal operativo. Dicha capacitación podrá llevarse a cabo en la Universidad
de Ciencias de la Seguridad. El Reglamento establecerá los tiempos, formas y
plazos para ello, **otorgándose dicha capacitación como mínimo de forma
trimestral.**

...

...

Artículo 31.- Son obligaciones de los prestadores de servicios:

I.- ...

II.- Proporcionar periódicamente capacitación y adiestramiento, acorde a las modalidades de prestación del servicio, al total de los integrantes, las cuales deberán otorgarse por lo menos cada tres meses;

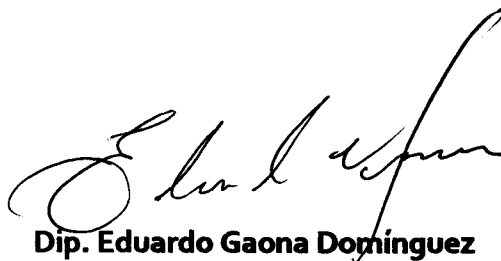
III.- a XXV.- ...

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO. – El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

ARTÍCULO SEGUNDO. - El Ejecutivo del Estado contará con un plazo de noventa días, contados a partir de la entrada en vigor de la presente ley, para realizar las adecuaciones a sus respectivos Reglamentos.

Dado en la Ciudad de Monterrey, Nuevo León a los 18 días del mes de agosto de 2022.


Dip. Eduardo Gaona Domínguez



15:49 hrs

Dip. Sandra Elizabeth Pámanes Ortiz


Dip. Norma Edith Benítez Rivera

Dip. Iraís Virginia Reyes de la Torre


Dip. Tabita Ortiz Hernández



Dip. Brenda Lizbeth Sánchez Castro

Dip. María Guadalupe Guidi Kawas

Dip. Carlos Rafael Rodríguez Gómez

Dip. Roberto Carlos Farías García

Dip. Héctor García García

Dip. María del Consuelo Gálvez Contreras

Integrantes del Grupo Legislativo de Movimiento Ciudadano

H. Congreso del Estado de Nuevo León

LA PRESENTE FOJA FORMA PARTE DE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR LA CUAL SE REFORMAN
Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE SEGURIDAD PRIVADA PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN.

DIP. IVONNE LILIANA ÁLVAREZ GARCÍA
PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA DEL
H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
P R E S E N T E.-



15:49 hrs.

Quienes suscriben, Diputados Eduardo Gaona Domínguez, Carlos Rafael Rodríguez Gómez, Roberto Carlos Farías García, Héctor García García, Diputadas Sandra Elizabeth Pámanes Ortiz, Norma Edith Benítez Rivera, Irais Virginia Reyes de la Torre, Tabita Ortiz Hernández, Brenda Lizbeth Sánchez Castro, María Guadalupe Guidi Kawas y María del Consuelo Gálvez Contreras, integrantes del Grupo Legislativo de Movimiento Ciudadano de la LXXVI Legislatura de este H. Congreso, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 68 y 69 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León; 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, someto a la consideración de esta Honorable Asamblea, la siguiente INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR LA CUAL SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE SEGURIDAD PRIVADA PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN, lo que se expresa en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El estado de Nuevo León es reconocido como uno de los polos más importantes a nivel nacional para la organización de eventos masivos, esto incluye eventos deportivos nacionales e internacionales, culturales, convenciones, exposiciones, así como, conciertos musicales de talla mundial y eventos privados. Sin embargo, la entidad no cuenta con la normatividad actualizada que garantice la capacitación de los guardias de seguridad de los eventos privados. Algunos de los recintos para este

tipo de eventos son Parque Acero Fundidora, Arena Monterrey, los estadios de fútbol de Monterrey, Tigres, y Rayados, así como Pabellón M y Auditorio Citibanamex, por nombrar algunos.

Uno de los lugares predilectos para realizar todo tipo de eventos masivos es el Parque Fundidora, ubicado en lo que alguna vez fue la compañía Fundidora de Fierro y Acero de Monterrey, tiene un área de 144 hectáreas con una amplia infraestructura que incluye estacionamientos propios, múltiples accesos, además de extensas áreas verdes, lo que hacen de este espacio un lugar ideal realizar eventos musicales de primer nivel con 8.5 millones de visitantes al año. El Parque Fundidora ha albergado los festivales de Coca Cola Zero Fest, Pa'l Norte, el Machaca Fest entre otros magnos eventos. Por su parte, la Arena Monterrey tiene una capacidad para recibir a 17,600 y alberga al menos 150 eventos por lo que al año recibe al menos dos millones de asistentes. Este recinto es principalmente usado para conciertos, espectáculos y deportes techados como el fútbol rápido y el baloncesto.

Es así que, millones de personas viajan cada año al estado para asistir a los diversos eventos antes mencionados, por lo que la organización de los mismos es un factor de ingresos económicos en un sector donde Nuevo León es cada vez más atractivo para el turismo. Así lo demuestran las cifras del 2009 al 2019, donde casi se duplicó el número de visitantes al pasar de 1,639,731 a 2,726,652¹. En este tenor es de esperar un incremento de turistas nacionales e internacionales en el próxima Copa

¹ <http://datos.nl.gob.mx/n-l-ocupacion-hotelera-y-visitantes-nacionales-y-extranjeros/>

Mundial de la FIFA 2026, donde México, comparte la sede con Estados Unidos y Canadá, y en el cual Monterrey será sede de varios juegos.

En los últimos años se ha incrementado la violencia en los estadios de fútbol en México. Los hechos en el estadio Corregidora de Querétaro el pasado 5 de marzo de 2022, además de dejar 26 heridos, cuestionó la seguridad de los estadios en el país. La paz en México se ha deteriorado en un 17.1%, con muchos indicadores de delitos significativamente más altos que hace siete años.² La Organización Mundial de la Salud (OMS) define la violencia como el uso intencional de la fuerza o el poder físico, de hecho o como amenaza, contra uno mismo, otra persona o un grupo o comunidad, que cause o tenga muchas probabilidades de causar lesiones, muerte, daños psicológicos, trastornos del desarrollo o privaciones.³ La OMS divide los actos de violencia en tres categorías generales, según las características del agente, de modo que la violencia puede ser autoinfligida, interpersonal y colectiva, en este caso, preocupa particularmente ésta última, la cual se define como: la violencia infligida por grupos más grandes, como el Estado, contingentes políticos organizados, tropas irregulares y organizaciones terroristas. Asimismo, la "violencia social" es aquella que promueve "intereses sociales sectoriales" e incluye, "por ejemplo, los actos delictivos de odio cometidos por grupos organizados, las acciones terroristas y la violencia de masas".⁴

² <https://reliefweb.int/report/mexico/indice-de-paz-mexico-2022-identificar-y-medir-los-factores-que-impulsan-la-paz#:~:text=La%20tasa%20de%20homicidios%20en,o%20m%C3%A1s%20de%2034,%20000%20v%C3%ADctimas.>

³ <https://cdsa.aacademica.org/000-106/31.pdf>

⁴ Idem

La violencia en eventos masivos no es única de México. Por ejemplo, en el caso de disturbios en estadios, existen casos en Alemania, Argentina, Colombia e Inglaterra que han llevado a sus dirigentes a legislar en la materia, con el fin evitar el vandalismo y las agresiones en los partidos de fútbol. En Colombia se incrementaron las penas contra quien genere violencia dentro de los estadios, en particular contra quienes utilicen artefactos explosivos, elementos incendiarios o sustancias químicas.⁵

Pero la solución no debe radicar en aumentar las sanciones, o incluso el número de integrantes de la seguridad de los estadios, sino en mejorar la capacitación de los mismos; "la solución no descansa en aumentar la seguridad privada o pública que existe en los escenarios de fútbol o alrededor de ellos, sino en que esos cuerpos estén capacitados para saber lidiar con quienes asisten a los espectáculos masivos y conflictivos, como el fútbol."⁶ En este sentido, es necesario que nuestro país y en particular el estado de Nuevo León actualice y mejore sus prácticas de seguridad privada en grandes eventos.

En este sentido, la Suprema Corte de Justicia de la Nación se pronunció por medio de una tesis, sobre los certificados de evaluación que deben de contar los integrantes de las fuerzas de seguridad privada:

***"SEGURIDAD PRIVADA. LOS ARTÍCULOS DE LA LEY RELATIVA
DEL ESTADO DE PUEBLA QUE ESTABLECEN QUE EL PERSONAL***

⁵ <https://www.americaeconomia.com/politica-sociedad/colombia-lanza-ley-para-combatir-violencia-en-estadios-de-futbol>

⁶ <https://www.proceso.com.mx/reportajes/2022/3/27/violencia-en-los-estadios-la-extincion-de-las-porras-no-es-la-solucion-salvemos-al-futbol-283215.html>

TÉCNICO Y OPERATIVO DE LAS EMPRESAS QUE PRESTEN ESE SERVICIO DEBE CONTAR CON LOS CERTIFICADOS DE EVALUACIÓN DE CONTROL DE CONFIANZA, NO SON CONTRARIOS A LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.

Si bien de conformidad con el noveno párrafo del artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la seguridad pública (dentro de la que se encuentra la seguridad privada, aun cuando en ésta no se subsume), es una función del Estado a cargo de la Federación, las entidades federativas y los Municipios, lo cierto es que el diverso 73, fracción XXIII, del mismo ordenamiento, expresamente dispone que es facultad del Congreso de la Unión expedir leyes que establezcan las bases de coordinación entre los tres órdenes de gobierno en la materia, por lo que en la distribución de las competencias relativas debe estarse a la ley federal que expida el Congreso de la Unión. Por tanto, si en la Ley Federal de Seguridad Privada está previsto el requisito consistente en que se apliquen al personal operativo de las empresas que presten ese servicio diversos exámenes que conforman la evaluación de control de confianza, los artículos 27, fracción VII, 30, fracción VIII Bis y 39 Bis de la Ley de Seguridad Privada del Estado de Puebla que lo establecen respecto de ese personal y del técnico, no son contrarios a la Constitución Federal. Aunado a que la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, en su artículo 152, prevé que las legislaciones locales deben establecer la obligación a cargo de las empresas de seguridad privada de que su personal sea sometido a dichas evaluaciones.”⁷

En suma, la seguridad otorgada por la iniciativa privada, debe de encontrarse ampliamente capacitada, esto con la finalidad de llevar a cabo un cabal cumplimiento de su función, ante

⁷ <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2020493>

cualquier eventualidad que ponga en riesgo a la ciudadanía que acude a los diferentes eventos que se realizan en el estado y sobre todo pensando en el futuro, cuando miles de personas visiten la entidad a presenciar alguno de los juegos de la Copa Mundial de la FIFA 2026 o incluso en la próxima apertura del estadio del equipo de Tigres, por lo que debemos contribuir a que Nuevo León sea un ejemplo nacional.

En mérito de lo expuesto, se somete a la consideración de esta Honorable Asamblea el siguiente proyecto de:

DECRETO

ÚNICO. - Se **Reforman** el primer párrafo del artículo 1, la segunda fracción del Artículo 3, el párrafo primero del Artículo 7, la fracción IV del Artículo 17, el primer párrafo del Artículo 28 y la fracción II del Artículo 31, se **Adiciona** un segundo párrafo al Artículo 1 recorriendo el subsecuente, el Artículo 1 BIS y la fracción I BIS del Artículo 17, de la Ley de Seguridad Privada para el Estado de Nuevo León, para quedar como sigue:

Artículo 1.- La presente Ley tiene por objeto regular las actividades y prestación de servicios de seguridad privada en todas sus modalidades en el territorio del Estado, así como la infraestructura, equipo e instalaciones inherentes con a las mismas en el ámbito de competencia del Estado de Nuevo León.

Los servicios se prestarán tomando en cuenta los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos, evitando en todo momento arbitrariedades y violencia, actuando en congruencia y proporcionalidad en la utilización de sus facultades y medios disponibles.

Sus disposiciones son de orden público e interés social y de observancia general en todo el territorio estatal.

Artículo 1 BIS. - Es responsabilidad del Estado de Nuevo León a través de la Secretaría de Seguridad Pública controlar, supervisar y vigilar que las actividades y servicios de seguridad privada, se lleven a cabo con apego a la normatividad aplicable en la materia, así como a las políticas, programas y estrategias diseñadas por la administración pública del Estado.

Artículo 2.- ...

I.- a IV.- ...

V.- Secretaría. - La Secretaría de Seguridad del Estado;

VI.- a XI.- ...

Artículo 3.- ...

I.- ...

II.- El registro del personal operativo, para evitar que personas no aptas desde el punto de vista legal, presten servicios de seguridad privada;

III.- a VII.- ...

Artículo 17.- Es competencia de la Secretaría, por conducto de la Dirección, autorizar los servicios de Seguridad Privada, de acuerdo a las modalidades siguientes:

I.- ...

I BIS. - SEGURIDAD PRIVADA EN EVENTOS MASIVOS. Se refiere a la salvaguarda, protección, integridad corporal, defensa de la vida y custodia

**de los prestatarios en eventos públicos o privados, en los cuales exista una
afluencia masiva de estos;**

II.- a III.- ...

IV.- SEGURIDAD DE LA INFORMACIÓN. Consiste en la preservación,
integridad y disponibilidad de la información del prestatario, a través de
sistemas de administración y resguardo de seguridad, de bases de datos,

V.- a VII.- ...

...

Artículo 7.- No se podrá prestar el servicio de seguridad privada sin el registro
y la autorización correspondiente por parte de la Secretaría; las personas
físicas o morales que sin haberlos obtenido proporcionen el servicio en
cualquiera de sus modalidades serán sancionados en los términos previstos en
esta Ley y su Reglamento, sin perjuicio de la responsabilidad civil y penal que
pudiere resultar.

...

...

Artículo 28. Los prestadores de servicios estarán obligados a capacitar a su
personal operativo. Dicha capacitación podrá llevarse a cabo en la Universidad
de Ciencias de la Seguridad. El Reglamento establecerá los tiempos, formas y
plazos para ello, otorgándose dicha capacitación como mínimo de forma
trimestral.

...

...

Artículo 31.- Son obligaciones de los prestadores de servicios:

I.- ...

II.- Proporcionar periódicamente capacitación y adiestramiento, acorde a las modalidades de prestación del servicio, al total de los integrantes, las cuales deberán otorgarse por lo menos cada tres meses;

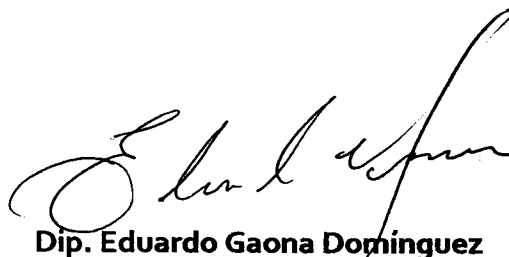
III.- a XXV.- ...

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO. – El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

ARTÍCULO SEGUNDO. - El Ejecutivo del Estado contará con un plazo de noventa días, contados a partir de la entrada en vigor de la presente ley, para realizar las adecuaciones a sus respectivos Reglamentos.

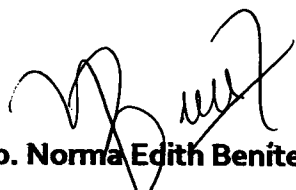
Dado en la Ciudad de Monterrey, Nuevo León a los 18 días del mes de agosto de 2022.


Dip. Eduardo Gaona Domínguez



15:49 hrs

Dip. Sandra Elizabeth Pámanes Ortíz


Dip. Norma Edith Benítez Rivera

Dip. Iraís Virginia Reyes de la Torre

Dip. Tabita Ortiz Hernández



Dip. Brenda Lizbeth Sánchez Castro

Dip. María Guadalupe Guidi Kawas

Dip. Carlos Rafael Rodríguez Gómez

Dip. Roberto Carlos Farías García

Dip. Héctor García García

Dip. María del Consuelo Gálvez Contreras

Integrantes del Grupo Legislativo de Movimiento Ciudadano

H. Congreso del Estado de Nuevo León

LA PRESENTE FOJA FORMA PARTE DE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR LA CUAL SE REFORMAN
Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE SEGURIDAD PRIVADA PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN.

H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXVI Legislatura

PROMOVENTE: C. DIP. NORMA EDITH BENÍTEZ RIVERA Y LOS INTEGRANTES DEL GRUPO LEGISLATIVO MOVIMIENTO CIUDADANO DE LA LXXVI LEGISLATURA.

ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTAN INICIATIVA DE REFORMA A DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, EN MATERIA DE PROFESIONALIZACIÓN EN EL TRABAJO LEGISLATIVO.

INICIADO EN SESIÓN: 24 de agosto del 2022

SE TURNÓ A LA (S) COMISION (ES): LEGISLACIÓN

Mtra. Armida Serrato Flores

Oficial Mayor

**INICIATIVA DE REFORMA EN DONDE SE ADICIONA EL
ARTÍCULO 81 BIS I DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER
LEGISLATIVO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN**



**DIP. IVONNE LILIANA ÁLVAREZ GARCÍA
PRESIDENTA DE LA DIPUTACIÓN PERMANENTE
DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
P R E S E N T E . -**

Los suscritos integrantes del Grupo Legislativo del Partido Movimiento Ciudadano pertenecientes a la Septuagésima Sexta Legislatura del H. Congreso del Estado de Nuevo León, en uso de las atribuciones conferidas en el artículo 68 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, correlacionado con los diversos 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, ocurrimos ante esta Soberanía a presentar **iniciativa de reforma por adición del artículo 81 Bis de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Nuevo León**, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La capacitación de los servidores públicos va orientada para hacer más eficiente el desempeño en el puesto de trabajo que se realiza; los beneficios son fundamentales por que mejora la calidad de las funciones.

Estamos convencidos, que, a mayor especialización, se genera un sustancioso rendimiento y se amplía un desarrollo ético y motivación personal del servidor público en el área en el que se desempeña.

Consideramos que ampliar los conocimientos de quienes se dedican al servicio público debe llevar como fin entregar servicios de calidad y resultados eficaces al ciudadano, contribuyendo al logro de los objetivos institucionales.

La integración, actividades y funcionamiento de los Órganos de Soporte Técnico y de Apoyo dependientes de la Comisión de Coordinación y Régimen Interno se establecen en el Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso, así como en el Manual de Organización y Procedimientos del Congreso de Nuevo León.

Es por ello, que a fin de profesionalizar aún más los trabajos del Órgano de la Oficialía Mayor proponemos la presente iniciativa para ser más eficaz y eficiente el trabajo de los integrantes de las Legislaturas.

Para ello, estimamos que dicha capacitación también debe acreditarse de manera constante a todo el personal de la Oficialía Mayor, ya hoy más que nunca debemos tener un Órgano de control altamente profesionalizado en beneficio de un trabajo legislativo de calidad.

Cabe destacar que, entre algunas de las funciones de la Oficialía Mayor se encuentran:

- **La atención de los aspectos legislativos y jurídicos del Congreso**
- **La asistencia a la Directiva durante el desarrollo de las sesiones del Pleno y de la Diputación Permanente, entre otras funciones.**

Estamos claros las Diputadas y Diputados de este Poder Legislativo, que esta reforma a la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Nuevo León, fortalecer el funcionamiento de la Oficialía Mayor sin duda coadyuvará en la eficacia de los trabajos de este Poder.

A fin de ilustrar, de lo anteriormente expuesto, es que se agrega el siguiente cuadro comparativo para fundamentar la presenta iniciativa:

LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN	
--	--

TEXTO ACTUAL	TEXTO PROPUESTO
SIN CORRELATIVO	ARTÍCULO 81 BIS.- El titular de la Oficialía Mayor, quien será designada o designado por el Pleno del Congreso deberá recibir un curso de inducción o capacitación, al inicio de sus trabajos, el cual se impartirá por una institución educativa que autorice la Comisión de Coordinación de Régimen Interno una vez aprobada su designación. Dicha capacitación también deberá acreditarse al personal que así considere el titular de la

	Oficialía Mayor, a fin de profesionalizar el trabajo que se brinda a los integrantes de la legislatura correspondiente.
--	--

Es por lo anteriormente expuesto, que solicitamos a esta soberanía para su estudio, discusión y en su caso aprobación el siguiente proyecto de:

DECRETO

ARTÍCULO ÚNICO.- Se adiciona el artículo 81 Bis a la Ley Orgánica del Poder Legislativo para el Estado de Nuevo León, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 81 BIS.- El titular de la Oficialía Mayor, quien será designada o designado por el Pleno del Congreso deberá recibir un curso de inducción o capacitación, al inicio de sus trabajos, el cual se impartirá por una institución educativa que autorice la Comisión de Coordinación de Régimen Interno una vez aprobada su designación.

Dicha capacitación también deberá acreditarse al personal que así considere el titular de la Oficialía Mayor, a fin de profesionalizar el trabajo que se brinda a los integrantes de la legislatura correspondiente.

TRANSITORIO

ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Atentamente
Monterrey, NL., a agosto de 2022



ATENTAMENTE


DIPUTADA
NORMA EDITH BENÍTEZ RIVERA

DIPUTADO
EDUARDO GAONA DOMÍNGUEZ

DIPUTADA
BRENDA LIZBETH SÁNCHEZ CASTRO


DIPUTADA
IRAÍS VIRGINIA REYES DE LA TORRE

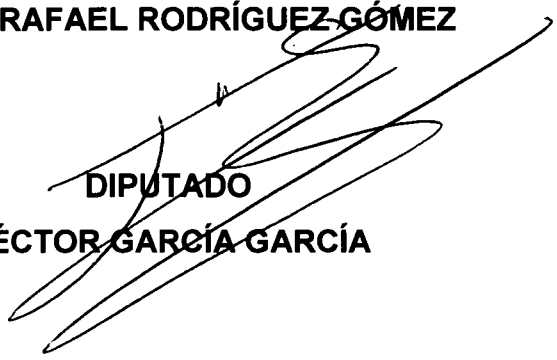

DIPUTADA
SANDRA ELIZABETH PÁMANES ORTIZ

DIPUTADA
MARÍA GUADALUPE GUIDI KAWAS

DIPUTADA
TABITA ORTIZ HERNÁNDEZ

DIPUTADO
CARLOS RAFAEL RODRÍGUEZ GÓMEZ

DIPUTADO
ROBERTO CARLOS FARÍAS GARCÍA


DIPUTADO
HÉCTOR GARCÍA GARCÍA

**DIPUTADA
MARÍA DEL CONSUELO GÁLVEZ
CONTRERAS**

**GRUPO LEGISLATIVO DE
MOVIMIENTO CIUDADANO**

H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXVI Legislatura

PROMOVENTE: C. DIP. HERIBERTO TREVIÑO CANTÚ, COORDINADOR DEL GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL DE LA LXXVI LEGISLATURA.

ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTA INICIATIVA DE REFORMA AL ARTÍCULO 14 DE LA LEY DE INSTITUCIONES ASISTENCIALES QUE TIENEN BAJO SU GUARDA, CUSTODIA O AMBAS A NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES EN EL ESTADO DE NUEVO LEÓN, EN MATERIA DE ACCESIBILIDAD PARA MENORES.

INICIADO EN SESIÓN: 24 de agosto del 2022

SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES): SALUD Y ATENCIÓN A GRUPOS VULNERABLES

Mtra. Armida Serrato Flores

Oficial Mayor

DIP. IVONNE LILIANA ÁLVAREZ GARCÍA
PRESIDENTA DE LA DIPUTACIÓN PERMANENTE
DEL CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
P R E S E N T E .



El suscrito Diputado **Heriberto Treviño Cantú**, integrante del Grupo Legislativo del Partido Revolucionario Institucional de la Septuagésima Sexta Legislatura al Honorable Congreso del Estado de Nuevo León, en ejercicio de las atribuciones establecidas en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, en su artículos 68 y 69, así como los diversos 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, presento ante esta Soberanía, **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA UN SEGUNDO PÁRRAFO A LA FRACCIÓN VI Y UNA FRACCIÓN XVIII RECORRIÉNDOSE LA SUBSECUENTE Y SE REFORMA LA FRACCIÓN XVII, TODAS DEL ARTÍCULO 14 DE LA LEY DE INSTITUCIONES ASISTENCIALES QUE TIENEN BAJO SU GUARDA, CUSTODIA O AMBAS A NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES EN EL ESTADO DE NUEVO LEÓN EN MATERIA DE ACCESIBILIDAD PARA MENORES**, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El principio del interés superior del menor establecido en el artículo 4, párrafo noveno de nuestra Carta Magna, dicta que el Estado Mexicano deberá garantizar plenamente los derechos de este grupo poblacional, obligando a las autoridades de los tres órdenes de gobierno a satisfacer sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral.

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA UN SEGUNDO PÁRRAFO A LA FRACCIÓN VI Y UNA FRACCIÓN XVIII RECORRIÉNDOSE LA SUBSECUENTE Y SE REFORMA LA FRACCIÓN XVII, TODAS DEL ARTÍCULO 14 DE LA LEY DE INSTITUCIONES ASISTENCIALES QUE TIENEN BAJO SU GUARDA, CUSTODIA O AMBAS A NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES EN EL ESTADO DE NUEVO LEÓN EN MATERIA DE ACCESIBILIDAD PARA MENORES

Para lograr lo anterior, dicho precepto constitucional señala que el diseño, la ejecución, el seguimiento y la evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez deberán observar este principio.

La obligatoriedad de la observancia del principio del interés superior del menor en la actuación gubernamental responde a la necesidad de brindar un marco especial de protección a un grupo vulnerable, que por sus características propias es susceptible a ver sus derechos fundamentales violentados por su falta de capacidad jurídica.

Si a la condición de minoría de edad se le añaden agravantes de vulnerabilidad como encontrarse en un estado de abandono y contar con algún tipo de discapacidad, las condiciones para que un menor pueda desarrollarse íntegramente se ven seriamente amenazadas, por lo que la intervención gubernamental es esencial para garantizar los derechos de este grupo.

En este sentido, las autoridades del Estado Mexicano, para el presente caso el Congreso del Estado, debe tomar las medidas legislativas pertinentes para la adopción de un modelo social de discapacidad que permita una inclusión social efectiva, como lo muestra el criterio judicial expuesto a continuación:

Registro digital: 2022368

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Décima Época

Materias(s): Constitucional

Tesis: I.9o.P.1 CS (10a.)

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 80, Noviembre de 2020, Tomo III, página 2080

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA UN SEGUNDO PÁRRAFO A LA FRACCIÓN VI Y UNA FRACCIÓN XVIII RECORRIÉNDOSE LA SUBSECUENTE Y SE REFORMA LA FRACCIÓN XVII, TODAS DEL ARTÍCULO 14 DE LA LEY DE INSTITUCIONES ASISTENCIALES QUE TIENEN BAJO SU GUARDA, CUSTODIA O

AMBAS A NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES EN EL ESTADO DE NUEVO LEÓN EN MATERIA DE ACCESIBILIDAD PARA MENORES

Tipo: Aislada

MODELO SOCIAL DE DISCAPACIDAD. OBLIGACIÓN DEL ESTADO MEXICANO EN SU ADOPCIÓN NORMATIVA.

El artículo 1o., primer párrafo, de la Constitución General de la República precisa que en los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en ella y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea Parte. Ahora, con motivo de la ratificación de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad y su Protocolo Facultativo, así como de la Convención Interamericana para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad, se incorporó al orden jurídico nacional el modelo social de discapacidad. Por su parte, el Informe Mundial sobre la Discapacidad, emitido por la Organización Mundial de la Salud, permite concretizar el derecho humano a la salud contenido en el artículo 4o., cuarto párrafo, de la Ley Fundamental, al conceptualizar el término "discapacidad" como "todas las deficiencias, las limitaciones para realizar actividades y las restricciones de participación, y se refiere a los aspectos negativos de la interacción entre una persona (que tiene una condición de salud) y los factores contextuales de esa persona (factores ambientales y personales)". Al respecto, en el ámbito regional de los derechos humanos, en los Casos Furlán y Familiares Vs. Argentina y Artavia Murillo y otros Vs. Costa Rica, la Corte Interamericana de Derechos Humanos afirmó que "la discapacidad no se define exclusivamente por la presencia de una deficiencia física, mental, intelectual, sensorial, sino que se interrelaciona con las barreras o limitaciones que socialmente existen para que las personas puedan ejercer sus derechos de manera efectiva, al grado que –para dismantelar las limitaciones que impiden el ejercicio de los derechos de las personas con discapacidad–, es necesario que los Estados promuevan prácticas de inclusión social y adopten medidas de diferenciación positiva para remover dichas barreras". Ante todo el marco normativo anterior, se concluye que el modelo social de discapacidad aborda dicha condición con base en dos premisas: i) la discapacidad es el resultado de la interacción entre factores del individuo y su entorno; y, ii) las personas con discapacidad se encuentran en situación de vulnerabilidad, que se agrava por el fenómeno de discriminación que se erige en su contra. Por ello, en virtud de que las circunstancias contextuales tienden

a ser igual o mayormente determinantes que las condiciones médicas en la generación de las barreras que las personas con discapacidad enfrentan, surge la obligación a cargo del Estado Mexicano en el establecimiento de un modelo social de discapacidad, a partir del cual, dicha situación de vulnerabilidad no sea únicamente entendida en términos médicos, es decir, como alteraciones al estado de salud de las personas. Asimismo, el entendimiento integral de la condición de discapacidad reconozca los factores contextuales –tanto a nivel social como personal–, los cuales resultan igual o mayormente determinantes que el aspecto clínico. Así, a efecto de concretizar el mandato contenido en el tercer párrafo del artículo 1o. constitucional, que caracteriza al constitucionalismo contemporáneo, todas las autoridades, dentro del ámbito de sus respectivas competencias, tienen la obligación de caracterizar la discapacidad como resultado de la interacción entre las personas con deficiencias y las barreras debidas a la actitud y el entorno. De ese modo, por medio de prácticas de inclusión social y medidas de diferenciación positiva ejercidas, en especial por los operadores jurídicos –juzgadores–, será factible remover las barreras clínicas y sociales susceptibles de incidir en el derecho humano a la salud de las personas, así como adoptar medidas efectivas y pertinentes de habilitación y rehabilitación para que las personas con discapacidad puedan lograr su máxima independencia.

La interdependencia de los derechos humanos establecida en el párrafo tercero del artículo 1 de nuestra Constitución Federal conlleva que los derechos humanos son indivisibles y deben comprenderse como un conjunto, sin embargo, para el caso de los menores en situación de discapacidad toma relevancia la garantía del derecho a la accesibilidad para poder ejercitar otros derechos.

Bajo esta lógica, el artículo 9 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad de la cual México es parte, señala que los Estados Partes deberán adoptar medidas pertinentes para asegurar el acceso de las personas con discapacidad, en igualdad de condiciones con las demás, al entorno físico, el transporte, la información y las comunicaciones, incluidos los sistemas y las tecnologías de la información y las comunicaciones, y a otros servicios e

instalaciones abiertos al público o de uso público, tanto en zonas urbanas como rurales.

A su vez, a nivel nacional, el primer párrafo del artículo 16 de la Ley General para la Inclusión de las Personas con Discapacidad reconoce que las personas con discapacidad tienen derecho a la accesibilidad universal y a la vivienda, estableciendo la obligación de emitir normas, lineamientos y reglamentos que garanticen la accesibilidad obligatoria en instalaciones públicas o privadas, que les permita el libre desplazamiento en condiciones dignas y seguras.

Asimismo, a nivel local, la Ley para la Protección de los Derechos de las Personas con Discapacidad reconoce que las personas con discapacidad tienen derecho a la accesibilidad universal en condiciones dignas y seguras en espacios públicos.

Siguiendo esta línea de razonamiento, la medida legislativa propuesta tiene como finalidad eliminar las barreras y obstáculos que los menores con una discapacidad que se encuentren en una institución asistencial enfrente para garantizar su derecho a la accesibilidad, conforme a los parámetros judiciales que se muestran a continuación:

Registro digital: 2009092

Instancia: Primera Sala

Décima Época

Materias(s): Constitucional

Tesis: 1a. CLV/2015 (10a.)

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 18, Mayo de 2015, Tomo I
, página 453

Tipo: Aislada

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA UN SEGUNDO PÁRRAFO A LA FRACCIÓN VI Y UNA FRACCIÓN XVIII RECORRIÉNDOSE LA SUBSECUENTE Y SE REFORMA LA FRACCIÓN XVII, TODAS DEL ARTÍCULO 14 DE LA LEY DE INSTITUCIONES ASISTENCIALES QUE TIENEN BAJO SU GUARDA, CUSTODIA O AMBAS A NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES EN EL ESTADO DE NUEVO LEÓN EN MATERIA DE ACCESIBILIDAD PARA MENORES

PERSONAS CON DISCAPACIDAD. NÚCLEO ESENCIAL DE SU DERECHO HUMANO A LA ACCESIBILIDAD, CONSAGRADO EN LA CONVENCIÓN SOBRE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD.

Del artículo 9 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 2 de mayo de 2008, deriva que el derecho humano a la accesibilidad desde la perspectiva de la discapacidad, se centra en aquellos aspectos externos a la persona con discapacidad, esto es, el entorno físico, en el cual un sujeto con cualquier limitación puede funcionar de forma independiente, a efecto de que participe plenamente en todos los aspectos de la vida en igualdad de condiciones con los demás. Para ello, los Estados deberán identificar los obstáculos y las barreras de acceso y, en consecuencia, proceder a eliminarlos, además de ofrecer formación a todas las personas involucradas en los problemas de accesibilidad a los que se enfrentan las personas con discapacidad. Así, el entorno físico se refiere a los edificios y a las vías públicas, así como a otras instalaciones exteriores e interiores, incluidas las escuelas, las viviendas, las instalaciones médicas y los lugares de trabajo, obligando a los Estados a asegurar que, cuando dichas instalaciones o servicios estén a cargo de entidades privadas, éstas tengan en cuenta los aspectos relativos a su accesibilidad.

Registro digital: 2009091

Instancia: Primera Sala

Décima Época

Materias(s): Constitucional

Tesis: 1a. CLVIII/2015 (10a.)

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 18, Mayo de 2015, Tomo I
, página 452

Tipo: Aislada

PERSONAS CON DISCAPACIDAD. LOS DERECHOS HUMANOS DE ACCESIBILIDAD Y A LA MOVILIDAD PERSONAL CONTENIDOS, RESPECTIVAMENTE, EN LOS

ARTÍCULOS 9 Y 20 DE LA CONVENCIÓN SOBRE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD, SON AUTÓNOMOS Y PROTEGEN VALORES DIVERSOS.

Si bien es cierto que los derechos humanos de accesibilidad y a la movilidad personal contenidos, respectivamente, en los artículos 9 y 20 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 2 de mayo de 2008, están relacionados, pues su finalidad es permitir que las personas con discapacidad participen plenamente en todos los aspectos de la vida en igualdad de condiciones con las demás, asegurando así los diversos aspectos de vida independiente, integración en la comunidad y dignidad inherentes a las personas con discapacidad, también lo es que no deben confundirse, al ser autónomos y proteger valores diversos. Lo anterior es así, pues la movilidad personal se refiere a las medidas de apoyo a la persona para favorecer su movimiento y desplazamiento, mientras que la accesibilidad viene referida a aquellas medidas dirigidas a facilitar, en lo conducente, al acceso de las personas al entorno físico. Esto es, la movilidad personal se centra en la persona con discapacidad y la accesibilidad al entorno físico en el que se desenvuelve.

Por otro lado, esta iniciativa busca las instituciones asistenciales cuenten con programas de capacitación para su personal médico y administrativo en materia de atención a niñas, niños y adolescentes con discapacidad, para que cuenten con las herramientas necesarias para brindarles el mejor servicio posible, formando capacidades humanas especializadas.

Para ejemplificar claramente la reforma propuesta, se incluye el siguiente cuadro comparativo:

LEY DE INSTITUCIONES ASISTENCIALES QUE TIENEN BAJO SU GUARDA, CUSTODIA O AMBAS A NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES EN EL ESTADO DE NUEVO LEÓN

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
Artículo 14.- Son obligaciones de las Instituciones Asistenciales las siguientes: I. a V. ... VI. Contar con las instalaciones y el personal adecuado para garantizar la seguridad integral de las niñas, niños y adolescentes ingresados; VII. a XVI. ... XVII. Cumplir con las observaciones que le imponga la Procuraduría; y XVIII. Las demás obligaciones que éste u otros ordenamientos legales les establezcan.	Artículo 14.- Son obligaciones de las Instituciones Asistenciales las siguientes: I. a V. ... VI. Contar con las instalaciones y el personal adecuado para garantizar la seguridad integral de las niñas, niños y adolescentes ingresados. En el caso de que la Institución reciba niñas, niños y adolescentes con alguna discapacidad, sus espacios físicos deberán cumplir con las especificaciones técnicas que garanticen su derecho a la accesibilidad; VII. a XVI. ... XVII. Cumplir con las observaciones que le imponga la Procuraduría; XVIII. Contar con programas de sensibilización, capacitación y actualización, dirigidos a su personal médico y administrativo, para la atención de las niñas, niños y adolescentes con discapacidad, mismos que deberán cumplir con lo especificado en las Normas Oficiales Mexicanas en la materia; y

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA UN SEGUNDO PÁRRAFO A LA FRACCIÓN VI Y UNA FRACCIÓN XVIII RECORRIÉNDOSE LA SUBSECUENTE Y SE REFORMA LA FRACCIÓN XVII, TODAS DEL ARTÍCULO 14 DE LA LEY DE INSTITUCIONES ASISTENCIALES QUE TIENEN BAJO SU GUARDA, CUSTODIA O AMBAS A NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES EN EL ESTADO DE NUEVO LEÓN EN MATERIA DE ACCESIBILIDAD PARA MENORES

	XIX. Las demás obligaciones que éste u otros ordenamientos legales les establezcan.
--	--

Observando los principios de progresividad y de interés superior del menor, la presente propuesta amplía la protección del derecho a la accesibilidad a los menores en situación de discapacidad que se encuentre en las instituciones asistenciales del Estado para proporcionarles las herramientas necesarias para alcanzar su desarrollo integral.

Por lo anteriormente expuesto es que me dirijo a esta Soberanía para presentar el siguiente:

DECRETO

ÚNICO. – Se adiciona un segundo párrafo a la fracción VI y una fracción XVIII recorriéndose la subsecuente y se reforma la fracción XVII, todas del artículo 14 de la Ley de Instituciones Asistenciales que Tienen Bajo su Guarda, Custodia o Ambas a Niñas, Niños y Adolescentes en el Estado de Nuevo León, para quedar como sigue:

Artículo 14.- Son obligaciones de las Instituciones Asistenciales las siguientes:

I. a V. ...

VI. Contar con las instalaciones y el personal adecuado para garantizar la seguridad integral de las niñas, niños y adolescentes ingresados.

En el caso de que la Institución reciba niñas, niños y adolescentes con alguna discapacidad, sus espacios físicos deberán cumplir con las especificaciones técnicas que garanticen su derecho a la accesibilidad;

VII. a XVI. ...

XVII. Cumplir con las observaciones que le imponga la Procuraduría;

XVIII. Contar con programas de sensibilización, capacitación y actualización, dirigidos a su personal médico y administrativo, para la atención de las niñas, niños y adolescentes con discapacidad, mismos que deberán cumplir con lo especificado en las Normas Oficiales Mexicanas en la materia; y

XIX. Las demás obligaciones que éste u otros ordenamientos legales les establezcan.

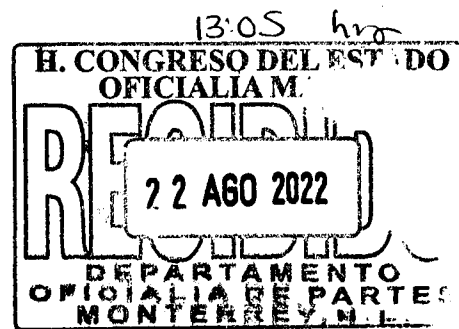
TRANSITORIO

Único: El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Monterrey, N.L., agosto de 2022

**GRUPO LEGISLATIVO DEL
PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL**

Dip. Heriberto Treviño Cantú



H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXVI Legislatura

PROMOVENTE: C. DIP. EDUARDO GAONA DOMÍNGUEZ Y LOS INTEGRANTES DEL GRUPO LEGISLATIVO MOVIMIENTO CIUDADANO DE LA LXXVI LEGISLATURA,

ASUNTO RELACIONADO A: MEDIANTE EL CUAL PRESENTAN INICIATIVA POR LA QUE SE EXPIDE LA LEY PARA LA PREVENCIÓN DEL SUICIDIO Y ACCIONES DE POSVENCIÓN PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN, LA CUAL CONSTA DE 19 ARTÍCULOS Y 5 ARTÍCULOS TRANSITORIOS.

INICIADO EN SESIÓN: 24 de agosto del 2022

SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES): SALUD Y ATENCIÓN A GRUPOS VULNERABLES

Mtra. Armida Serrato Flores

Oficial Mayor

DIP. IVONNE LILIANA ÁLVAREZ GARCÍA
PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA DEL
H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
P R E S E N T E.-



Quienes suscriben, Diputados Eduardo Gaona Domínguez, Carlos Rafael Rodríguez Gómez, Roberto Carlos Farías García, Héctor García García, Diputadas Sandra Elizabeth Pámanes Ortiz, Norma Edith Benítez Rivera, Iraís Virginia Reyes de la Torre, Tabita Ortiz Hernández, Brenda Lizbeth Sánchez Castro, María Guadalupe Guidi Kawas y María del Consuelo Gálvez Contreras, integrantes del Grupo Legislativo de Movimiento Ciudadano de la LXXVI Legislatura de este H. Congreso, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 68 y 69 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León; 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, someto a la consideración de esta Honorable Asamblea, la siguiente **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR LA QUE SE EXPIDE LA LEY PARA LA PREVENCIÓN DEL SUICIDIO Y ACCIONES DE POSVENCIÓN PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN**, lo que se expresa en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Uno de los mayores problemas de salud pública en el mundo, es el de la salud emocional y la prevención del suicidio. Según datos internacionales de

la Organización Mundial de la Salud (OMS), cada año se suicidan 700,000 personas, siendo el grupo de jóvenes entre 15 y 19 años el grupo poblacional más afectado, ya que representa ésta la cuarta causa de muerte entre ellos.¹ En México, según datos del INEGI, en 2020 se registraron 7,818 muertes por suicidio, con una tendencia a la alza en los últimos años.² Respecto a Nuevo León, en meses recientes los casos de suicidio se incrementaron en un 30%, en el presente año van 119 actos consumados y 400 intentos de suicidio.³ Ante dicha escalada, se debe prestar especial atención para generar los cambios necesarios en términos de política pública y legislación correspondiente en la entidad.

Las causas que llevan a una persona a atentar contra su vida, son multifactoriales y comúnmente están ligadas a trastornos mentales, como la depresión. En el país, 15 de cada 100 habitantes sufre depresión, y la cifra podría ser aún mayor, debido a que algunas personas jamás son diagnosticadas, de hecho, pueden vivir hasta 15 años sin saber que tienen esa afección. Vale enfatizar, que este tipo de enfermedades mentales no respeta condición social, sexo, o edad, pero existen factores que pueden incrementar la probabilidad de padecer dicha enfermedad, tales como un

¹ <https://www.who.int/es/news-room/fact-sheets/detail/suicide>

² https://www.inegi.org.mx/contenidos/saladeprensa/aproposito/2021/Suicidios2021_Nal.pdf

³ <https://www.milenio.com/sociedad/suicidios-se-incrementan-en-nuevo-leon-van-119-en-2022>

contexto de violencia, carencias económicas, problemas familiares, y depresiones endógenas, es decir que son de origen biológico o hereditario.⁴

Cabe señalar que desafortunadamente existe mucho estigma en el país, para buscar y solicitar ayuda profesional o psicológica cuando la persona sufre depresión, por lo que la terapia psicológica sigue siendo un recurso escaso al que pocas personas acceden o se atreven a buscar. Esto tiene consecuencias fatídicas en la población, lo que afecta en mayor medida a los hombres que a las mujeres. Por sexo, de los decesos por esta causa destaca que los hombres tienen una tasa de 10.4 fallecimientos de cada 100,000, mientras que en las mujeres es de 2.2.

Frente a la tragedia, los deudos requieren apoyo especial. El hecho provoca traumas emocionales que muchas veces no son detectados, y el proceso de duelo suele ser complicado y en ocasiones puede ser más prolongado. El shock, aislamiento y culpa suelen ser mayores en comparación a otro tipo de muertes. Todos estos impactos emocionales son reacciones normales de una expresión de sufrimiento de los dolientes, los cuales pueden presentar actitudes negativas o de culpabilidad sobre el suicidio, que contribuyen a que los familiares o seres queridos se aíslen y se sientan estigmatizados.⁵

⁴ https://www.dgcs.unam.mx/boletin/bdboletin/2019_455.html

⁵ <https://consaludmental.org/publicaciones/Diadespuessuicidio.pdf>

La Organización mundial de la Salud, define a la salud mental como:

"Estado de bienestar mental que permite a las personas hacer frente a los momentos de estrés de la vida, desarrollar todas sus habilidades, poder aprender y trabajar adecuadamente y contribuir a la mejora de su comunidad. Es parte fundamental de la salud y el bienestar que sustenta nuestras capacidades individuales y colectivas para tomar decisiones, establecer relaciones y dar forma al mundo en el que vivimos. La salud mental es, además, un derecho humano fundamental. Y un elemento esencial para el desarrollo personal, comunitario y socioeconómico.

La salud mental es más que la mera ausencia de trastornos mentales. Se da en un proceso complejo, que cada persona experimenta de una manera diferente, con diversos grados de dificultad y angustia y resultados sociales y clínicos que pueden ser muy diferentes.

Las afecciones de salud mental comprenden trastornos mentales y discapacidades psicosociales, así como otros estados mentales asociados a un alto grado de angustia, discapacidad funcional o riesgo de conducta autolesiva. Las personas que las padecen son más propensas a experimentar niveles más bajos de bienestar mental, aunque no siempre es necesariamente así".⁶

No es posible hablar del derecho a la salud, si no se contempla la salud mental de cada miembro de la sociedad, niños, niñas, adolescentes y

⁶ <https://www.who.int/es/news-room/fact-sheets/detail/mental-health-strengthening-our-response>

adultos. Es así que el derecho humano a la salud reconoce la salud mental como parte esencial del mismo. Subsecuentemente, el derecho humano a la salud supone que el Estado garantice a la población una atención holística en el campo. La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece el derecho a la salud como un derecho humano:

"Artículo 4º.- ...

...

Toda persona tiene derecho a la protección de la salud. La Ley definirá las bases y modalidades para el acceso a los servicios de salud y establecerá la concurrencia de la Federación y las entidades federativas en materia de salubridad general, conforme a lo que dispone la fracción XVI del artículo 73 de esta Constitución. La Ley definirá un sistema de salud para el bienestar, con el fin de garantizar la extensión progresiva, cuantitativa y cualitativa de los servicios de salud para la atención integral y gratuita de las personas que no cuenten con seguridad social. ..."

En virtud de lo anterior, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se pronuncio sobre el Derecho a la Salud y su regulación en dicho precepto constitucional, a través de una Tesis Aislada:

*"DERECHO A LA SALUD. SU REGULACIÓN EN EL
ARTÍCULO 4º. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS*

*ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y SU
COMPLEMENTARIEDAD CON LOS TRATADOS
INTERNACIONALES EN MATERIA DE DERECHOS
HUMANOS.*

*Este Alto Tribunal ha señalado que el derecho a la protección de la salud previsto en el citado precepto constitucional tiene, entre otras finalidades, la de **garantizar el disfrute de servicios de salud y de asistencia social que satisfagan las necesidades de la población, y que por servicios de salud se entienden las acciones dirigidas a proteger, promover y restaurar la salud de la persona y de la colectividad.** Así, lo anterior es compatible con varios instrumentos internacionales de derechos humanos, entre los que destacan el apartado 1 del artículo 25 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, que señala que toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia, la salud y el bienestar y en especial la alimentación, el vestido, la vivienda, la asistencia médica y los servicios sociales necesarios; el artículo 12 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, que alude al **derecho de toda persona al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental, y refiere que los Estados deben adoptar medidas para asegurar la plena efectividad de este derecho;** y el artículo 10 del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales "Protocolo de San Salvador", según el cual **toda persona***

tiene derecho a la salud, entendida como el disfrute del más alto nivel de bienestar físico, mental y social. En ese sentido y en congruencia con lo establecido por el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de las Naciones Unidas, el derecho a la salud debe entenderse como una garantía fundamental e indispensable para el ejercicio de los demás derechos humanos y no sólo como el derecho a estar sano. Así, el derecho a la salud entraña libertades y derechos, entre las primeras, la relativa a controlar la salud y el cuerpo, con inclusión de la libertad sexual y genésica, y el derecho a no padecer injerencias, torturas, tratamientos o experimentos médicos no consensuales; y entre los derechos, el relativo a un sistema de protección de la salud que brinde a las personas oportunidades iguales para disfrutar del más alto nivel posible de salud. Asimismo, la protección del derecho a la salud incluye, entre otras, las obligaciones de adoptar leyes u otras medidas para velar por el acceso igual a la atención de la salud y los servicios relacionados con ella; vigilar que la privatización del sector de la salud no represente una amenaza para la disponibilidad, accesibilidad, aceptabilidad y calidad de los servicios; controlar la comercialización de equipo médico y medicamentos por terceros, y asegurar que los facultativos y otros profesionales de la salud reúnan las condiciones necesarias de educación y experiencia; de ahí que el derecho a la salud debe entenderse como un derecho al disfrute de toda una gama de facilidades, bienes, servicios y

condiciones necesarios para alcanzar el más alto nivel posible de salud.”⁷

De igual forma, la SCJN, emitió una Jurisprudencia, la cual contempla las dimensiones individuales y sociales, del derecho a la salud:

*“DERECHO A LA PROTECCIÓN DE LA SALUD.
DIMENSIONES INDIVIDUAL Y SOCIAL.*

*La protección de la salud es un objetivo que el Estado puede perseguir legítimamente, toda vez que se trata de un derecho fundamental reconocido en el artículo 4o. constitucional, en el cual se establece expresamente que toda persona tiene derecho a la protección de la salud. Al respecto, no hay que perder de vista que este derecho tiene una proyección tanto individual o personal, como una pública o social. Respecto a la protección a la salud de las personas en lo individual, **el derecho a la salud se traduce en la obtención de un determinado bienestar general integrado por el estado físico, mental, emocional y social de la persona, del que deriva otro derecho fundamental, consistente en el derecho a la integridad físico-psicológica.** De ahí que resulta evidente que el Estado tiene un interés constitucional en procurarles a las personas en lo individual un adecuado estado de salud y bienestar. Por otro lado, la faceta social o pública del derecho a la salud consiste en el*

⁷ <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/169316>

deber del Estado de atender los problemas de salud que afectan a la sociedad en general, así como en establecer los mecanismos necesarios para que todas las personas tengan acceso a los servicios de salud. Lo anterior comprende el deber de emprender las acciones necesarias para alcanzar ese fin, tales como el desarrollo de políticas públicas, controles de calidad de los servicios de salud, identificación de los principales problemas que afecten la salud pública del conglomerado social, entre otras.”⁸

La propuesta que se presenta aquí busca crear una nueva Ley de Prevención del Suicidio y Acciones de Posvención para el Estado de Nuevo León y contiene los siguientes aspectos:

- A) Que se atienda de forma coordinada, interinstitucional e interdisciplinaria el problema de suicidio.
- B) Que se promueva la participación de la comunidad en el combate a este problema de salud pública.
- C) Que se cuente con el personal capacitado del sistema estatal de salud y de todos los sectores e instituciones involucrados en la atención a personas con ideación suicida y posvención suicida.

⁸ <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2019358>

D) Que se realicen las campañas de orientación a la sociedad civil en materia de prevención y tratamiento a los familiares después de haber sufrido una pérdida por suicidio.

En suma, por lo anterior, esta problemática de salud pública requiere de la atención de los representantes del legislativo, para reforzar el marco jurídico y normativo del estado y redireccionar las políticas públicas con la finalidad de erradicar este fenómeno de la sociedad neolonesa.

En mérito de lo expuesto, se somete a la consideración de esta Honorable Asamblea, el siguiente proyecto de:

DECRETO

ÚNICO. - Se expide la Ley para la Prevención del Suicidio y Acciones de Posvención para el Estado de Nuevo León:

LEY DE PREVENCIÓN DEL SUICIDIO Y ACCIONES DE POSVENCIÓN PARA EL ESTADO NUEVO LEÓN

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1º.- La presente Ley es de interés general y tiene por objeto la protección de la salud mental de la población y la disminución de la incidencia y prevalencia del suicidio en el Estado de Nuevo León, a través de la prevención, asistencia y posvención de las víctimas y sus familiares.

Artículo 2º.- Los objetivos específicos de la presente Ley consisten en disminuir la incidencia del suicidio y, por ende, proporcionar atención preventiva y tratamiento adecuado a las víctimas potenciales de esta práctica, a sus familias y a los deudos de quienes perecieron por suicidio.

Artículo 3º.- Para los efectos de esta Ley se entenderá por:

- I. **Ideación suicida:** Pensamientos de un individuo referentes a desear y planear la manera en que pretende privarse de la vida.
- II. **Intento de suicidio:** Acción autodestructiva a la que sobrevive la persona con ideación suicida.
- III. **Intento de suicidio:** Toda acción autoinfligida que realiza una persona con el objeto de generarse un daño potencialmente letal;
- IV. **Suicidio:** Acto voluntario de quitarse la vida; causarse la muerte a sí mismo.
- V. **Posvención:** Las acciones e intervenciones posteriores a un evento autodestructivo, destinadas a trabajar con personas y familias vinculadas a la persona que se quitó la vida, a fin de ayudarlas a superar esta situación.

Artículo 4º.- La presente Ley comprende los siguientes objetivos específicos:

- I. La atención coordinada, interdisciplinaria e interinstitucional de la problemática del suicidio entre las dependencias y entidades estatales y municipales.
- II. Promover el desarrollo de acciones y estrategias para lograr la sensibilización de la población sobre la problemática del suicidio.
- III. Capacitar al personal del sistema estatal de salud y de todos los sectores e instituciones involucrados en la atención a personas con ideación suicida y posversión suicida.
- IV. Promover la creación de campañas y redes de apoyo de la sociedad civil enfocados en la prevención del suicidio y la detección de personas en riesgo de suicidio.

Artículo 5º.- Tanto las personas con ideación suicida, como las familias de las víctimas del suicidio, serán objeto de atención profesional y oportuna.

CAPÍTULO II APLICACIÓN

Artículo 6º.- La aplicación de la presente ley corresponde a la Secretaría de Salud del Estado de Nuevo León, en coordinación con las diferentes instituciones del sector salud y los municipios de la entidad, esto, en conformidad con sus atribuciones y dentro del ámbito de sus respectivas competencias.

Dadas las investigaciones de la Fiscalía General de Justicia del Estado sobre aquellos suicidios consumados, y con el objetivo de conocer las causas que llevaron a la persona a perpetrar el acto, los dictámenes de las mismas deberán ser solicitados por las entidades señaladas en el párrafo anterior, a fin de realizar estudios con los antecedentes y llevar a cabo acciones de prevención de suicidio establecidas en la presente ley.

Artículo 7°.- Son funciones de la Secretaría de Salud las que a continuación se señalan:

- I. Capacitar, de manera sistemática y permanente en la detección oportuna de personas en situación de riesgo suicida, al personal del sistema estatal de salud, así mismo, a los docentes del sector educativo; a los empleados del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia (DIF), la Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia, del sistema penitenciario y a los integrantes de las asociaciones de padres de familia de los centros educativos.
- II. Elaborar un protocolo de atención en los servicios de primer nivel de todos los centros de atención médica de la entidad, poniendo énfasis en las áreas de emergencia hospitalaria.
- III. Diseñar un protocolo de coordinación entre los centros hospitalarios, las líneas telefónicas de emergencia y demás instancias que incidan en la prevención del suicidio.
- IV. Establecer convenios de colaboración coordinada contra el suicidio con instituciones públicas, entidades de la iniciativa privada, centros de socorro, asociaciones religiosas, asociaciones de padres de familia, sociedad civil y organizaciones no gubernamentales.
- V. Llevar un registro actualizado y confiable de los índices de suicidio en la entidad, mismo que deberá ser puesto a disposición de la ciudadanía, en apego a lo que, para el efecto, establece la ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado, y la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública Estado de Nuevo León.

- VI. Encabezar a un órgano multidisciplinario e interinstitucional, en el que estarán representados, además del sector salud, el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia (DIF), Secretaría de Educación y Secretaría de Seguridad, bajo el objetivo de evaluar y fortalecer periódicamente las acciones derivadas de la observancia de la presente ley, en lo cual deberá incluirse también la participación de la sociedad civil, en los términos que para el caso establezca el propio organismo, a través de un Reglamento.

CAPÍTULO III PREVENCIÓN

Artículo 8º.- Como acciones concretas para inhibir el suicidio, la Secretaría de Salud podrá:

- I. Poner en práctica programas periódicos de capacitación al personal médico, operativo y administrativo de los sectores educativo, gubernamental y penitenciario, principalmente, a fin de desarrollar entre ellos habilidades preventivas. Los programas periódicos de capacitación al sector de educación básica y media del Sistema Educativo Estatal, serán impartidos a los trabajadores sociales especialistas en psicología o a través de un área especializada en la materia dentro del plantel educativo, a fin de establecer en conjunto los protocolos de prevención del suicidio, con el objeto de intervenir oportunamente en la atención de los alumnos como lo establece la Ley de Educación para el Estado de Nuevo León.
- II. Contar con equipos adecuados y suficientes, incluso vehículos automotores, es decir, "unidades itinerantes de salud mental", para proporcionar un servicio integral de calidad, especialmente en la detección y atención eficaz de los casos de conducta suicida.

- III. A través de los medios de comunicación, lanzar campañas de orientación acerca de cómo anticiparse al suicidio.
- IV. Emitir recomendaciones y concretar acuerdos, mediante cartas-compromiso, con los medios de comunicación, promoviéndolos, en su caso, como empresas socialmente responsables que prescinden de la publicación de información que alienta la práctica del suicidio, tomando como base la guía emitida por la Organización Mundial de la Salud para la difusión de noticias sobre suicidio, misma que a continuación se compendia:
 - a) No tratar el suicidio de forma sensacionalista, ni mostrarlo como un hecho normal.
 - b) Referirse al autosacrificio simplemente como un hecho, no como un logro.
 - c) Evitar en lo posible el uso de la palabra "suicidio" y sus derivaciones en el titular de la noticia, así como la exposición del método y cuadros detallados del sitio de la autoinmolación.
 - d) No publicar de la víctima: fotografías, videos, descripción del medio que utilizó para quitarse la vida, ni imágenes de la escena del suceso.
 - e) Evitar la colocación de la noticia en espacios destacados. En el caso de los medios impresos, los datos relevantes deben figurar en páginas interiores.
 - f) Omitir la información sobre detalles específicos o descripción explícita del método usado en el suicidio o intento de suicidio.
 - g) No exaltar a la persona suicida.

- h) Evitar que la comunidad crea que quitarse la vida sea la solución a problema alguno o la respuesta a cambios sociales, culturales o a la desvalorización.
- i) Prescindir de la utilización de estereotipos religiosos o culturales.
- j) No culpabilizar.
- k) Evitar las repeticiones injustificadas de noticias sobre suicidios.
- l) Resaltar las alternativas al suicidio, ya sea mediante información genérica o historias de personas, que ilustren cómo afrontar las circunstancias adversas, las ideas de suicidio y cómo pedir ayuda.
- m) Orientar sobre recursos comunitarios y líneas de ayuda.
- n) Informar en relación con factores de riesgo y señales de alarma.
- o) Transmitir la frecuente asociación entre depresión y conducta suicida, y que la depresión es un trastorno tratable.
- p) En momentos de dolor, ofrecer mensajes solidarios a los deudos de la víctima.
- q) Aprovechar cualquier oportunidad para instruir a la población acerca de los hechos sobre el suicidio y su prevención. No difundir mitos sobre el tema.
- r) Ser cautelosos en la publicación de suicidios de famosos, pues su popularidad es un factor puede disparar la ideación suicida entre la población.

- s) Trabajar con las autoridades de salud en la presentación de hechos.
- t) Mostrar la debida consideración hacia la familia del suicida, por lo que deben valorarse las entrevistas periódicas a cualquiera de sus integrantes, ya que están en situación de vulnerabilidad y también tienen mayor riesgo suicida.
- u) Brindar apoyo terapéutico a los comunicadores, en virtud de que estos también pueden verse afectados por las noticias sobre el suicidio.

Artículo 9º.- Como acciones concretas para prevenir el suicidio, la Secretaría de Educación podrá:

- I. Realizar, bajo la asesoría de la autoridad sanitaria, un plan y estrategias de prevención de la conducta suicida en estudiantes.
- II. Promover la capacitación del personal del sector educativo que lleve a cabo la Secretaría de Salud, para la detección oportuna de niños, niñas, y adolescentes con tendencia suicida, o bien, que hayan intentado suicidarse.
- III. Elaborar un protocolo para la atención oportuna a alumnos con conducta suicida.
- IV. Realizar campañas de orientación en el sector educativo, principalmente en zonas con alto índice de suicidios entre su población, que vayan dirigidos directamente a su comunidad educativa.
- V. Impulsar la participación de madres y padres de familia o tutores, en acciones para prevenir el suicidio.

- VI. Las demás que se consideren necesarias poner en marcha para el beneficio de toda la comunidad escolar.

CAPÍTULO IV

TRATAMIENTO A PERSONAS CON TENDENCIAS SUICIDAS

Artículo 10°.- Sin menoscabo de su economía o dignidad, toda persona que presente conducta suicida, o bien, que haya fallado en su intento de suicidarse, tiene derecho a recibir de manera inmediata atención médica profesional por parte de personal calificado de la Secretaría de Salud.

Artículo 11.- La Secretaría de Salud deberá contar con un equipo interdisciplinario que asegure el acompañamiento del paciente durante su tratamiento, rehabilitación y reinserción social.

Artículo 12.- En el equipo de asistencia médica podrán participar miembros de la comunidad y familiares del paciente, siempre y cuando estos coadyuven efectivamente en su rehabilitación y observen las recomendaciones y normas establecidas para el caso por el personal médico y las propias instituciones del sector salud.

Artículo 13.- La Secretaría de Salud, en coordinación con sus diferentes jurisdicciones en la entidad y centros médicos, se asegurará de que se cumpla correctamente el respectivo protocolo de atención al paciente con riesgo suicida o con intento de suicidio, mismo que deberá contener la identificación de factores predisponentes, psicofísicos, sociodemográficos y ambientales, a fin de poder definir con certeza las mejores estrategias de atención.

Artículo 14.- En el caso de tratarse del intento de suicidio de un niño, niña o adolescente, es obligación de la institución médica que primero conozca del caso dar aviso del incidente a la Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia en aras de salvaguardar sus derechos.

Artículo 15.- Todo personal involucrado en el tratamiento a pacientes con conducta suicida, está obligado a la confidencialidad de la información en torno a estos casos, en apego a lo establecido por la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

CAPÍTULO V CAPACITACIÓN

Artículo 16.- Para el diseño de los programas de capacitación que, de manera sistemática y permanente emprenda la Secretaría de Salud, en coordinación con sus jurisdicciones en la entidad, se contemplará el contexto económico y sociocultural de cada entidad donde se imparta dicho adiestramiento.

Artículo 17.- La capacitación incluirá un programa de formación a los trabajadores de la salud, educación, seguridad, justicia y centros de reinserción social, esto, en las distintas áreas de atención preventiva, y posvención diseñando un espacio de capacitación continua.

CAPÍTULO VI COBERTURA

Artículo 18.- Todos los centros de atención médica, públicos y privados, incluidas las clínicas y hospitales universitarios o magisteriales, así como instituciones de seguridad social, entre otras entidades que brinden servicios médicos, independientemente de la figura jurídica que poseen, están obligados a brindar cobertura asistencial de emergencia a las personas que hayan intentado suicidarse y a sus familias, lo mismo que a los parientes de víctimas de suicidio, siempre que ello no contravenga la legislación federal en la materia.

Artículo 19.- La Secretaría de Salud deberá promover convenios con los Municipios para garantizar el desarrollo de acciones coordinadas tendientes

a implementar los principios y normas expuestos en la presente ley, que incluirán, en acción conjunta, cooperación técnica, económica y financiera para su cabal implementación.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO. - La presente Ley entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

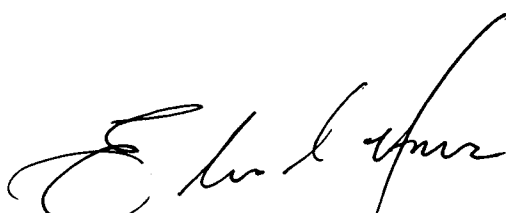
ARTÍCULO SEGUNDO. - Se derogan las disposiciones que se opongan al presente decreto.

ARTÍCULO TERCERO. - La Secretaría de Salud deberá emitir los protocolos necesarios y el Reglamento a que se refiere esta Ley en su Artículo 7º, Fracción VI, a más tardar 90 días después de la entrada en vigor del presente Decreto.

ARTÍCULO CUARTO. - Todo lo que no se encuentre previsto en la presente Ley se estará a lo que determine la Ley Estatal de Salud y el Reglamento de esta Ley.

ARTÍCULO QUINTO. - Para dar cumplimiento a las obligaciones emanadas del presente Decreto, estas se realizarán atendiendo a la suficiencia presupuestal.

Dado en la Ciudad de Monterrey, Nuevo León a los 22 días del mes de agosto de 2022.



Dip. Eduardo Gaona Domínguez



Dip. Sandra Elizabeth Pámanes Ortíz

Dip. Norma Edith Benítez Rivera

Dip. Irais Virginia Reyes de la Torre

Dip. Tabita Ortiz Hernández

Dip. Brenda Lizbeth Sánchez Castro

Dip. María Guadalupe Guidi Kawas

Dip. Carlos Rafael Rodríguez Gómez

Dip. Roberto Carlos Farías García

Dip. Héctor García García

Dip. María del Consuelo Gálvez Contreras

Integrantes del Grupo Legislativo de Movimiento Ciudadano
H. Congreso del Estado de Nuevo León

LA PRESENTE FOJA FORMA PARTE DE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR LA QUE SE EXPIDE LA LEY
PARA LA PREVENCIÓN DEL SUICIDIO Y ACCIONES DE POSVENCIÓN PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN.